REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Automotriz Lívido Mateo, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0790

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00924 de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Automotriz Lívido Mateo, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00939 dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo declaró el defecto a la parte recurrida Centro Automotriz Lívido Mateo, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2023 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Automotriz Lívido Mateo, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 13 de noviembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la rresolución de determinación de la obligación tributaria ALSCA-FI- núm. [redacted] notificada a la razón social Centro Automotriz Lívido Mateo, SRL., la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de junio de 2021, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario con la finalidad de que fuera revocada, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00924 de fecha 28 de octubre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el CENTRO AUTOMOTRIZ LÍVIDO MATEO, SRL, EN fecha 17 de agosto de 2021, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 26 de junio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).**SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por el CENTRO AUTOMOTRIZ LÍVIDO MATEO, SRL, en virtud de las argumentaciones dada en el cuerpo de la presente decisión. En consecuencia, REVOCA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de junio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Automotriz Lívido Mateo, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por las razones planteadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, a la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA **QUINTO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Notificación de auto que transgrede lo estipulado en la sentencia TC/0286/2021, falta de instrucción por violación al artículo 6 de la ley núm. 13-07 y violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 07-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de

diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar al primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa al notificar en fecha 21 de abril del año 2022 por vía del correo electrónico el auto marcado con el núm. 05865-2022 de fecha 07 de abril de 2022 mediante el cual la Presidencia del Tribunal revocó el Acto núm. 12164-2021, en virtud de que el Centro Automotriz Lívido Mateo, SRL. no cumplió con la notificación del referido recurso y ordenó comunicar la instancia del expediente depositado en fecha 17 de agosto de 2021, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGI), otorgando un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que depositara su escrito de defensa al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, sin embargo, la parte ahora recurrente alega no haber recibido la referida notificación, puesto que fue realizada de manera irregular por vía del correo electrónico, no existiendo constancia de que el referido escrito haya sido debidamente comunicado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Automotriz Lívido Mateo, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"(…) Mediante el Auto núm. 05865-2022, de fecha 07 de abril de 2022, la Presidencia del Tribunal revocó el Auto núm. 12164-2021, en virtud del que el CENTRO AUTOMOTRIZ LÍVIDO MATEO, SRL, no cumplió con la notificación del referido recurso. Además de que ordenó comunicar la instancia del expediente depositado en fecha 17 de agosto de 2021, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, y a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Actuación la cual fue notificada a la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, mediante correo electrónico de la secretaria auxiliar en su Unidad de Notificaciones TSA., en fecha 21/04/2022; de la misma manera, fue notificada la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante acto núm. 252/2021, de fecha 05 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted]" (sic).

10. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, de que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar

el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente actual, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

12. Tomando en cuenta la naturaleza de esta decisión no procede en ese sentido referirnos a los demás medios de casación planteaos por la parte recurrente ya que el Tribunal Superior Administrativo deberá conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

13. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

14. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Automotriz Lívido Mateo, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00924 de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.